



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de la pérdida de unas lentillas en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 226/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 22 de septiembre de 2008 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a la pérdida de unas lentillas, que atribuye a la actuación del personal de limpieza del Hospital hhhh1 de xxxx1.



El 16 de octubre siguiente la reclamante presenta, previo requerimiento, una factura de 120 euros emitida por la adquisición de lentillas.

Segundo.- Figura en el expediente un escrito dirigido al Subdirector de Gestión del Hospital en el que un representante de la empresa qqqqq S.A informa que “la limpiadora que atiende esa habitación a diario, no tiene constancia de la existencia de las mencionadas lentillas a las que alude dicha señora”.

Tercero.- El 10 de febrero de 2009 la Inspección Médica emite un informe en el que considera que “vistos los datos existentes y circunstancias existentes, no constan elementos razonables que permitan afirmar que la causa del extravío de las lentillas de la reclamante sea imputable al centro o al personal que en él desempeña sus funciones” y que “la reclamante debió adoptar medidas mínimas de guarda y custodia de sus bienes, teniendo además presente que no siendo enferma o paciente, estaba en condiciones de movilidad y alerta suficiente para vigilar y ordenar sus bienes, en este caso sus lentillas”.

Por ello se concluye en este informe que “a la vista de los datos existentes, no queda acreditada la relación causal de la pérdida de las lentillas de la reclamante -acompañante de paciente en el centro-, no pudiendo establecer que éstas fueran extraviadas por el personal de limpieza, que más bien en contrario, tiene instrucciones precisas para no tirar, no desechar, vasos; instrucciones de ni siquiera tocarlos o moverlos” y que “no estando suficientemente acreditada la relación causal que hiciera imputable al centro del extravío de las lentillas, no procede la compensación económica de las mismas”.

Cuarto.- Otorgado trámite de audiencia, no consta que presentara alegaciones.

Quinto.- El 7 de diciembre de 2010 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 21 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite informe favorable sobre la propuesta de orden.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (22 de septiembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (7 de diciembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La Administración que tramita el procedimiento ha entendido que la reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil (no figura en la reclamación la fecha en que se produjo el extravío de las lentillas), de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final".

Continúa diciendo la referida Sentencia que "La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este



posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la pérdida de prótesis dentales en centros hospitalarios, y considera que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración, su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma (entre otros, Dictámenes 2764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero; y 2645/2001, de 15 de noviembre), así como este Consejo Consultivo (Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo; 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio; y 600/2005, de 14 de julio). Esta doctrina resulta plenamente trasladable a un supuesto de pérdida de lentillas.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, aunque se está ante un caso de pérdida de lentillas que ha tenido lugar durante la estancia de la reclamante en un centro hospitalario -concretamente, en el Hospital hhhh1 de xxxx1-, el suceso se produjo en circunstancias tales que no procede declarar la responsabilidad de la Administración.

Así, tal y como se relata en el informe elaborado por la Inspección Médica, la reclamante depositó sus lentillas en un vaso que se encontraba en el baño y no consta que ese vaso fuese tirado por el personal de limpieza del hospital. Además, dado que la reclamante era persona de compañía de la paciente, debió ser responsable de la custodia de sus propios bienes de uso personal y haber depositado las lentillas en una caja específicamente diseñada



para ello. Por otro lado, a la vista de los datos y circunstancias que concurren en este supuesto, no existen elementos suficientes que permitan afirmar que la causa del extravío de las lentillas sea la actuación de los servicios de limpieza del Hospital hhhh1 de xxxx1.

Por todo lo anterior, al no haber quedado acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, este Consejo Consultivo considera que no cabe hacer a la Administración responsable de la pérdida de las lentillas de la reclamante razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de la pérdida de unas lentillas en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.